DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de Asuntos Municipales de esta XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por los artículos 3, 4, 8, 9, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el siguiente documento legislativo conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

En Sesión número 20 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional se dio lectura a la Iniciativa de:

> **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, *DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.***

Por cuanto hace a las reformas legales propuestas en la iniciativa de mérito, se instruyó su turno a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de Asuntos Municipales, para su estudio, análisis y posterior dictamen, respecto a las reformas

a las leyes de los Municipios del Estado de Quintana Roo y de la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo.

En razón de lo anterior, estas comisiones son competentes exclusivamente para dictaminar la Iniciativa de mérito por cuanto hace a la propuesta de reforma a las leyes de Municipios del Estado de Quintana Roo y de la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo, documento legislativo, el cual se basa en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el numeral 74 fracción IV, que es facultad de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal. Del mismo modo, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, debe aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Sirva la presente cita del artículo de nuestra Carta Magna, para lograr una mejor comprensión:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

> ***I.*** *Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;*

II. *Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;*

III. *Derogada*

IV. *Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.*

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. ***La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.***

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Quinto párrafo.- (Se deroga)

Sexto párrafo.- (Se deroga)

Séptimo párrafo.- (Se deroga)

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;"

En ese orden, el Presupuesto de Egresos de la Federación una vez que ha sido aprobado por la Cámara de Diputados es publicado en el Diario Oficial de la Federación, incluyendo en el decreto respectivo, las participaciones estatales y municipales establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos fondos participables tanto estatales como municipales.

Sin embargo, en términos de nuestra legislación, de forma específica en lo que respecta a nuestra Constitución Local, establece el artículo 153 fracción II que, la Legislatura del Estado discutirá y aprobará, en su caso, las Leyes de Ingresos de cada Municipio, conforme a la Iniciativa que éstos presenten a más tardar el 15 de noviembre de cada año, en los términos de la presente Constitución y de la Ley

Hacendaria que al efecto se expida. De igual forma, para mejor comprensión se cita la literal del dispositivo en cita:

> ***Artículo 153*** *Los Municipios administrarán libremente su Hacienda conforme a las siguientes bases:*
>
> *I. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.*
>
> ***II. La Legislatura del Estado discutirá y aprobará, en su caso, las Leyes de Ingresos de cada Municipio, conforme a la Iniciativa que éstos presenten a más tardar el 15 de noviembre de cada año, en los términos de la presente Constitución y de la Ley Hacendaria que al efecto se expida.***
>
> *Párrafo reformado POE 03-03-2009*
>
> *Los Ayuntamientos, propondrán a la Legislatura del Estado, a más tardar en el mes de octubre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.*
>
> *III. En todo caso los municipios percibirán:*
>
> *a) Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca la Legislatura del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado.

En la distribución de los recursos que se asigne a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará atendiendo a los estudios en materia de rezago social e infraestructura que previamente presenten los Municipios, y con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas considerando la incorporación de representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley;

c) Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo; y

d) Los que adquieran por subsidios, legados, donaciones o cualquier causa lícita.

IV. Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

V. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, debiendo incluir

los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución. Asimismo, podrán autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de prestación de servicios que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Municipio;

Fracción reformada POE 29-01-2013, 21-08-2013

VI. La Deuda Pública Municipal se sujetará a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo que disponga la Ley correspondiente e invariablemente requerirá de la aprobación de la Legislatura del Estado;

Fracción reformada POE 03-11-2016

VII. La Legislatura del Estado, revisará y fiscalizará la Cuenta Pública de cada uno de los Municipios, previa aprobación de los Ayuntamientos, en los términos de las disposiciones aplicables.

La Legislatura, en coordinación con los Municipios, garantizará la disposición de la información de la Cuenta Pública Municipal a la comunidad en general, con base a lo que establezca la Ley que reglamente el acceso a la información pública gubernamental, que al efecto expida la Legislatura.

VIII. Autorizar los convenios para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, así como suscribir los convenios previa la autorización de la Legislatura, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios."

Actualmente, la Ley de los Municipios del Estado, contempla lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 66.** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:*

***I.** …*

a) a x) …

***II.** …*

a) a m) …

***III.** …*

a) a j) …

***IV.** En Materia de Hacienda Pública Municipal:*

***a) Presentar, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, ante la Legislatura del Estado,** la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, para su respectiva aprobación.*

b) a h) …

***i) Proponer a la Legislatura Estatal, a más tardar en el mes de octubre de cada año,** con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las*

tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

j) *...*

V. *...*

a) a g) ...

VI. *...*

a) a d) ...

VII. *...*

a) a e) ..."

"ARTÍCULO 230. *Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las siguientes bases:*

I. *...*

II. La Legislatura del Estado discutirá y aprobará, en su caso, las Leyes de Ingresos de cada Municipio*, conforme a la* ***iniciativa que a más tardar el 15 de noviembre de cada año envíe cada uno de ellos****, en los términos de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Hacienda que al efecto se expida.*

***III. Los Ayuntamientos propondrán a la Legislatura del Estado, a más tardar en el mes de octubre de cada año**, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.*

***IV.** …*

a) al d) …

***V** a la **VIII** …*

…"

Por cuanto hace a la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo, ésta contempla:

***"ARTÍCULO 31.-** La Autoridad Catastral Municipal deberá presentar al Ayuntamiento a más tardar en el mes de septiembre del ejercicio fiscal correspondiente los proyectos de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, acompañados de las observaciones y recomendaciones que estimen procedentes, **para que a más tardar en el mes de octubre la remitan a la Legislatura del Estado**, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva."*

De lo anterior, se colige que la fecha límite para que el Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Diputados apruebe el Presupuesto de la Federación corresponde al 15 de noviembre del año que corresponda, pero, además, de que en términos de la Constitución Local, y la Ley de los Municipios del Estado, contempla que la fecha límite para que los Municipios presenten a la consideración de la Legislatura del Estado, las leyes de ingresos de los municipios, también es el 15 de noviembre de cada anualidad.

El hecho de que los Municipios no conozcan los alcances del Presupuesto de Egresos de la Federación, y no conocer en consecuencia, los montos relativos a fondos participables tanto estatales como municipales, tales como, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM), Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN), Contingencias Económicas, Subsidios para la Seguridad de los Municipios (SUBSEMUN), Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad (FAIP), Programa de Rescate de Espacios Públicos (PREP), Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y rehabilitación de Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FOPEDEP), Contingencias Económicas, Programa de Fomento a la Urbanización Rural (FUR), entre otros, se convierte en un elemento que hace materialmente imposible que los municipios de la entidad puedan concretar una proyección de sus ingresos con certeza jurídica y cumplir con la presentación de una ley de ingresos ante el Congreso Local, que se encuentre aparejada a la realidad impuesta desde el propio presupuesto de egresos de la federación.

Ante la incertidumbre con que cuentan los municipios de no conocer los alcances del decreto federal, relativo al Presupuesto de Egresos de la Federación y de no conocer en consecuencia los aspectos financieros que impactarán en los propios municipios, produce una situación más compleja en el sentido de que la fecha fatal para la emisión del Presupuesto Federal por parte del Congreso Federal es la misma fecha fatal para que los Municipios presenten a la consideración del Congreso del Estado, las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios; desde luego que ante estos factores, dicha situación se convierte en una tarea difícil para los municipios consistente en el poder concretar un proyecto de ley de ingresos con alcances municipales, pues sin conocer los escenarios que dicta el Presupuesto de Egresos de la Federación en materia financiera, la realidad es que los municipios están obligados a presentar a la consideración del Congreso del Estado un proyecto de ley de ingresos.

Debido a lo anterior, la propuesta legal busca remediar esta situación estableciendo como fecha fatal para que los Municipios cumplan con su obligación de presentar a la Legislatura del Estado, las Leyes de Ingresos de cada Municipio, a más tardar el 20 de noviembre de cada año. Asimismo, para que, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, en la misma fecha, presenten las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente.

En esa tesitura, para los que integramos estas comisiones dictaminadoras estimamos como acertada la iniciativa y sus alcances, por lo que se dicta viable en todos sus términos. Con la aprobación de la propuesta sometida a nuestra consideración estamos seguros de que los Municipios tendrán certeza respecto de

los montos que tienen como proyección recaudar por concepto de ingresos por participaciones y fondos participables, en armonía con el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado, lo cual les dará la certeza en el diseño y proyección de sus leyes de ingresos municipales para su presentación y cumplimiento ante el Congreso Local, presentando datos ciertos armonizados con el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado.

En mérito de lo anterior y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, se somete a consideración de la Honorable XV Legislatura, la siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. Se reforman los artículos **66 fracción IV** inciso **a)** e **i)** y el artículo **230 fracción II** y **III** de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I. a III. …

IV. En Materia de Hacienda Pública Municipal:

a) Presentar, a más tardar el 20 de noviembre de cada año, ante la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, para su respectiva aprobación.

b) a h) …

i) Proponer a la Legislatura Estatal, a más tardar el 20 de noviembre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

j) …

V. a **VII.** …

ARTÍCULO 230. Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las siguientes bases:

I. …

II. La Legislatura del Estado discutirá y aprobará, en su caso, las Leyes de Ingresos de cada Municipio, conforme a la iniciativa que a más tardar el 20 de noviembre de cada año envíe cada uno de ellos, en los términos de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Hacienda que al efecto se expida.

III. Los Ayuntamientos propondrán a la Legislatura del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

IV. a **VIII** ...

...

SEGUNDO. Se reforma el artículo 31 de la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. La Autoridad Catastral Municipal deberá presentar al Ayuntamiento a más tardar en el mes de septiembre del ejercicio fiscal correspondiente los proyectos de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, acompañados de las observaciones y recomendaciones que estimen procedentes, para que a más tardar el 20 de noviembre la remitan a la Legislatura del Estado, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Con base a lo expuesto y fundado, las Diputadas y los Diputados que integramos estas comisiones, nos permitimos someter a la deliberación de este H. Pleno Legislativo, el siguiente punto de:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y de la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo en los términos en los que fue presentada.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		
DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS		
DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		

DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
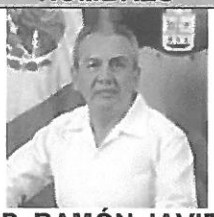 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		
DIP. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE		
DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		
DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR		
DIP. SILVIA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ PECH		